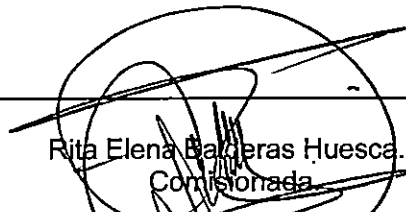



**Versión Pública de RR-0737/2024, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 2 de octubre de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 14 de octubre del 2024 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 20
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0737/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Bañeras Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Libres.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **210422524000007.**  
Expediente: **RR-0737/2024.**

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0737/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra del **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LIBRES**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El seis de junio de dos mil veinticuatro, la hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio señalado al rubro, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**II.** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

**III.** En fecha nueve de julio del presente año, la hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, de conformidad con el artículo 170, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**IV.** Por auto de fecha dieciséis de julio del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0737/2024**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

**V.** Por acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo a la recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, como medio para recibir notificaciones.

**VI.** Con fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello.

Asimismo, se admitió la prueba anunciada por la recurrente misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza y respecto al sujeto obligado toda vez que no rindió el informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas y toda vez que la quejosa no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la difusión de estos. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** En fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que el recurrente alegó la falta de fundamentación y motivación en la respuesta del sujeto obligado.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la hoy recurrente envió al Sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio señalado al rubro, en la que se requirió:

***“Por medio del presente y con fundamento en el Artículo 4 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que textualmente dice “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley”, solicito de su valioso apoyo institucional a fin de que me proporcione la información correspondiente a los ejercicios 2021,2022,2023 y del periodo que comprende del 01 de enero al 06 de junio de 2024:que se enlista a continuación:***

***1.- Nombre completo, área de adscripción, fecha de ingreso y sueldo mensual bruto de las siguientes claves, E13001, E13002, E13003, E13004, E13005, E13006, E13007, E13008, E13009, E13010, E13011, E13012, E13013, E13014 y E13015. Mismas que se encuentran contenidas en el analítico de plazas del Instituto Tecnológico Superior de Libres.***

***2.- Nombre completo, fecha en la que surte efectos la baja, causa de baja, en caso procedente se desglose el importe así como los conceptos que integraron la gratificación, indemnización y/o remuneración a la que haya tenido derecho el personal que causó baja en el periodo anteriormente solicitado, de las siguientes claves, E13001, E13002, E13003, E13004, E13005, E13006, E13007, E13008, E13009, E13010, E13011, E13012, E13013, E13014 y E13015. Mismas que se encuentran contenidas en el analítico de plazas del Instituto Tecnológico Superior de Libres.***

***3.- En caso de que al momento del despido el/la servidor(a) público(a); no haya quedado conforme con la causal de baja y/o el importe determinado. Informar si se está llevando a cabo un proceso jurídico, enlistar nombre completo, Instancia ante la cual se esta llevado dicho proceso, importe del pasivo contingente actualizado al 31 de mayo de 2024, de las siguientes claves, E13001, E13002, E13003, E13004, E13005, E13006, E13007, E13008, E13009, E13010, E13011, E13012, E13013, E13014 y E13015. Mismas que se encuentran contenidas en el analítico de plazas del Instituto Tecnológico Superior de Libres.***

***4.- Si el trabajador quedó satisfecho al momento del despido. Enlistar nombre completo, importe de la gratificación, indemnización y/o remuneración, fecha en***

*la que se realizó el pago; así como el desglose de los conceptos que integran dicho pago.” (sic)*

A lo que, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

*“...Este Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Puebla denominado Instituto Tecnológico Superior de Libres, se encuentra impedido para brindar la información solicitada por este medio electrónico, sin embargo, se le hace la invitación para designar algún enlace a su cargo, con la finalidad de constituirse en nuestra Institución anteriormente mencionada y solventar la información requerida de manera física y presencial...” (sic)*

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

*“Fundamentación y motivación de la razón por la cual se presenta la negativa de proporcionar información mediante medio electrónico y requiere del nombramiento de un enlace para que la información sea proporcionada de manera física y verbal.” (sic)*

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado.

Ante ello, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

Por parte de la recurrente se admitió la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple de la respuesta del sujeto obligado de fecha cuatro de julio del dos mil veinticuatro, respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210422524000007.

Toda vez que se trata de documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación

supletoria de conformidad con el numeral 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado no rindió informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día seis de junio de dos mil veinticuatro, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio señalado al rubro, en la que solicitó, en cuatro preguntas, diversa información al sujeto obligado respecto a los ejercicios del dos mil veintiuno al dos mil veintitrés y del periodo que comprende del uno de enero al seis de junio del presente año, de las siguientes claves E13001, E13002, E13003, E13004, E13005, E13006, E13007, E13008, E13009, E13010, E13011, E13012, E13013, E13014 y E13015; las cuales se encuentran contenidas en los estados analíticos de las plazas de dicho Instituto, siendo los siguientes:

- 1.- Nombre completo, el área de adscripción, la fecha de ingreso y el sueldo mensual bruto.
- 2.- Nombre completo, la fecha en la que surte efectos la baja, causa de la baja, en caso procedente se desglose el importe, así como los conceptos que integraron la gratificación, indemnización y/o remuneración a la que haya tenido derecho el personal que causó baja.
- 3.- En caso de que al momento del despido los servidores públicos no hayan quedado conforme con la causal de baja y/o el importe determinado, informar si está en un proceso jurídico, enlistar el nombre completo, así como la instancia ante la cual se está llevado dicho proceso, importe del pasivo contingente actualizado al treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

4.- Si el trabajador quedó satisfecho al momento del despido; enlistar el nombre completo, importe de la gratificación, indemnización y/o remuneración, fecha en la que se realizó el pago; así como el desglose de los conceptos que integran dicho pago.

Ante ello, el sujeto obligado respondió, que se encontraba impedido para brindar la información solicitada en el medio electrónico solicitado y le propuso que designara algún enlace a su cargo, para que pudiera solventar la información requerida de manera física y presencial.

Por lo que, el entonces solicitante inconforme con la respuesta otorgada interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó la falta de fundamentación y motivación al momento de contestar la solicitud; a lo que, el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Ahora bien, la reclamante indicó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, por lo que, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.***



Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, **así como el de legalidad**, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica. Al respecto, la salvaguarda de ambos derechos es lo que otorga certeza jurídica a los actos de la autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Mientras, la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de **que se trate**, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

✓  
Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a***

***la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."***

Por otra parte, resultan aplicables los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Expuesto lo anterior, es indudable que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, procederemos a analizar el agravio de la recurrente, a fin de determinar si éste es fundado o no.

La recurrente básicamente alega que el sujeto obligado no justificó las razones o motivos por los que contestó la solicitud proponiendo entregar la información solicitada en la modalidad referida, misma que requirió de forma electrónica, sobre diversos servidores públicos de dicho Instituto, del periodo comprendido del dos mil veintiuno al seis de junio del dos mil veinticuatro, en relación al nombre completo, área de adscripción, fecha de ingreso y sueldo mensual bruto, baja, importe, gratificación, indemnización y/o remuneración a la que haya tenido derecho, si tiene un proceso jurídico, enlistar nombre completo, nombre de la instancia, importe del pasivo; así como si el trabajador quedó satisfecho al momento del despido, nombre completo, importe de la gratificación, indemnización y/o remuneración, fecha en la

que se realizó el pago; el desglose de los conceptos que integran dicho pago; ya que el sujeto obligado en su respuesta informó a la recurrente que ponía a su disposición la información solicitada de su interés, de manera física y presencial, sin haber fundado y motivado dicha situación.

Por ello, resulta importante invocar los artículos 148, fracción V, 152 y 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen:

***“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:***

***... V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...”.***

***“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.***

***Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.***

***La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”***

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte que cuando el sujeto obligado no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora bien, el **Criterio-08/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dispone lo siguiente:

***“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”***

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por las personas sólo procede cuando funde y motive la imposibilidad de atenderla.

En el asunto que nos ocupa, la persona recurrente solicitó la entrega de la información de su interés en medio electrónico; no obstante, el sujeto obligado en su respuesta puso a disposición del particular la información requerida de manera física y presencial, es decir, en consulta directa, limitándose a referir que ponía a disposición del particular la información requerida en el domicilio del Instituto Tecnológico Superior de Libres, sin que fundara y motivara dicha situación.

En tal sentido, es evidente que no se cumplió con lo que al efecto dispone el artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

***“Artículo 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.***

***En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”***

Es decir, el sujeto obligado no justificó las razones o motivos por los que generó la entrega de la información solicitada en la modalidad referida, pues no basta con haberse señalado en la respuesta que podría acudir a dicho Instituto y consultar la información de forma presencial.

Por otro lado, es importante resaltar que lo solicitado, además, refiere a obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 77 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante exprese, o en los formatos existentes.

Siendo necesario precisar lo que establece la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:**

***“Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:***

***...I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades; ...”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***...XXV. Obligaciones de Transparencia: La información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de sus sitios web y de la Plataforma Nacional, sin que para ello medie una solicitud de acceso;***

***...XXX. Servidores Públicos: Los mencionados en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Puebla y demás disposiciones legales aplicables; ...”***

Asimismo, el numeral 7 fracción XXV del ordenamiento legal antes citado, señala que todas las personas que ejercen o desempeñan un empleo o cargo como servidores públicos, tienen el deber de cumplir con las obligaciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, les imponen.

En ese orden de ideas y toda vez que la información que solicitó la hoy recurrente es referente a la remuneración mensual, bruta y neta, la cual es información pública de oficio, de conformidad con el artículo 77 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:***

***VIII. La remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;***

Del precepto antes indicado es posible advertir que obliga al Sujeto Obligado a publicar y mantener actualizada la información sobre la remuneración mensual, bruta y neta; de tal modo que el sujeto obligado produjo contestación de manera inadecuada ya que no entregó lo requerido, toda vez que se trata de una información que se debe transparentar, lo que constituye una transgresión al derecho humano de acceso a la información, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12 fracciones I y VI de la Ley de la materia, las que en esencia señalan respectivamente, que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada en sus sitios web las Obligaciones de Transparencia y, responder las solicitudes de acceso a la información en los términos que establece la Ley.

En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de dar información a lo solicitado en la petición, lo que hace nugatorio este derecho para la recurrente; en tal virtud, este Instituto considera que el sujeto obligado debe entregar lo solicitado, ya que, además una parte de lo requerido, constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, la cual se encuentra compelido a publicar.

En consecuencia, el agravio expuesto es fundado, por lo tanto, con fundamento en el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para que efecto de que entregue la información requerida por el inconforme en su solicitud de acceso a la información con número de folio **señalado**

**al rubro**, o en el caso que la misma se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**TERCERO.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la

Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en Tepeaca, Puebla, el día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMI LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-0737/2024/Mon/resolución